

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES, S.L.U.,(en adelante AF) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de *“Realización de trabajos de peritación en los juicios rápidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid”*, expediente A/SER-023214/2025, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas de 22 y 21 de julio de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.294.153,49 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación ha concurrido seis empresas, entre las que no se encuentra la recurrente.

Tercero. - El 5 de agosto de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 6 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de AF contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 14 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º153/2026, de 12 de agosto, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por las empresas CONESTEU S.L., GET PERICIAL SERVICIOS, S.L. y M B AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Procede, en primer lugar, determinar la legitimación del recurrente.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso

especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que, entre ellos, figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones (las más recientes, la 96/2026, de 19 de febrero y la 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación *“a priori”*, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de

recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

La recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 90.4 LCSP, ya que el pliego excluye de la licitación a las empresas de nueva creación, como la propia recurrente, al configurar la solvencia técnica exclusivamente por la vía del artículo 90.1.a) y en Infracción del artículo 74.2 LCSP: desproporción de los umbrales de solvencia y restricción injustificada de la concurrencia.

A juicio de este Tribunal, procede admitir su legitimación para estos motivos del recurso, en cuanto impugna criterios de solvencia que le impide presentar oferta, considerándola restrictiva de la competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

No sucede lo mismo, con el tercer motivo que plantea con carácter subsidiario referido a que el apartado 8.6 del Cuadro de Características declara expresamente que no se exige la especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, ni compromiso de adscripción de medios y una contradicción sobre el importe de la licencia definitiva del 5%.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 22 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el día 5 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

1- Infracción del artículo 90.4 LCSP: el pliego excluye de la licitación a las empresas de nueva creación al configurar la solvencia técnica exclusivamente por la vía del artículo 90.1.a).

El artículo 90.4 LCSP establece, con carácter imperativo y sin margen de disposición para el órgano de contratación: *“En los contratos de servicios, cuando se trate de empresas de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a e) y g) del apartado 1, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”*

El precepto no es una recomendación ni una facultad, es una prohibición legal expresa de aplicar la letra a) a las empresas de nueva creación en los contratos de servicios. Su finalidad es evidente y ha sido reiteradamente subrayada: impedir que la exigencia de un historial de ejecución previa opere como barrera de entrada estructural para los operadores de reciente constitución, en coherencia con el mandato de facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas que proclama el artículo 1.3 LCSP.

Sin embargo, el apartado 8.5 del Cuadro de Características configura la solvencia técnica única y exclusivamente por el medio del artículo 90.1.a), sin prever ningún medio alternativo. El resultado es que las empresas de nueva creación quedan automáticamente excluidas de la licitación: no pueden acreditar su solvencia por el medio previsto en el pliego -porque la ley prohíbe que se les aplique- ni por ningún otro -porque el pliego no lo contempla-.

Se produce así una infracción directa del artículo 90.4 LCSP que vicia de nulidad el apartado impugnado.

No obsta a lo anterior la previsión de la cláusula 14.5 del propio PCAP, conforme a la cual *“si en el presente pliego no aparecen concretados los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, los licitadores o candidatos acreditarán su solvencia económica y financiera y técnica o profesional por los criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación establecidos en los artículos 87 y 90 de la LCSP”*. Ahora bien, dicha cláusula opera únicamente en defecto de concreción, y aquí el pliego sí concreta, y lo hace precisamente por el único medio legalmente vedado, generando además una incertidumbre insalvable para el licitador de nueva creación acerca de cómo habría de acreditar su solvencia, incompatible con las exigencias de transparencia del artículo 1 LCSP.

2- Infracción del artículo 74.2 LCSP: desproporción de los umbrales de solvencia y restricción injustificada de la concurrencia.

El artículo 74.2 LCSP dispone que los requisitos mínimos de solvencia *“deberán estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. La proporcionalidad no es un principio programático, sino un límite de legalidad cuyo incumplimiento determina la nulidad de la cláusula. Los umbrales impugnados no superan ese control.

El umbral de solvencia técnica duplica la anualidad del contrato. Se exige haber ejecutado 900.000 euros en servicios de igual o similar naturaleza en un solo año, cuando la anualidad media del contrato asciende a 441.183,37 euros. Se está exigiendo, por tanto, acreditar una capacidad de ejecución anual equivalente al 204 por 100 de la que el propio contrato va a demandar. Ningún interés público legítimo justifica exigir a un licitador que demuestre poder ejecutar el doble de lo que se le va a encargar. Es doctrina consolidada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales que la exigencia de una experiencia previa cuyo importe anual supere el importe anual del contrato licitado resulta desproporcionada y contraria al artículo 74.2 LCSP, salvo justificación cualificada que en este caso no consta.

La coincidencia numérica de ambos umbrales revela la ausencia de análisis. Los apartados 8.4 y 8.5 fijan la misma cifra -900.000 euros- para dos criterios de naturaleza radicalmente distinta: el volumen global de negocios de la empresa y el importe ejecutado en servicios específicos del CPV 713. Que ambos coincidan exactamente evidencia que no ha existido una ponderación diferenciada de lo que cada uno de ellos pretende garantizar, sino la traslación mecánica de una cifra. El artículo 116.4.c) LCSP exige que el expediente justifique los criterios de solvencia.

El efecto de todo lo anterior es la práctica reserva del contrato a los operadores ya establecidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

1- La tesis de la recurrente parte de una premisa incorrecta, cual es considerar aplicable al presente procedimiento el régimen especial previsto en el artículo 90.4 de la LCSP para las empresas de nueva creación.

Sin embargo, el citado precepto establece expresamente un régimen singular de acreditación de la solvencia técnica únicamente para los contratos no sujetos a regulación armonizada, flexibilizando en tales supuestos los medios de acreditación que pueden exigirse a las empresas de nueva creación.

Por el contrario, en los contratos sujetos a regulación armonizada, como sucede en el presente expediente, las empresas de nueva creación quedan sometidas al régimen general de acreditación de la solvencia técnica establecido en los pliegos y en los artículos 74, 86 y 90 de la LCSP, pudiendo el órgano de contratación exigir los medios de acreditación que considere adecuados y proporcionados al objeto contractual, incluida la experiencia prevista en el artículo 90.1.a) de la LCSP.

El presente contrato tiene la consideración de contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, circunstancia que deriva de su valor estimado de 2.294.153,49 euros y que figura expresamente reflejada en el expediente y en los pliegos de la contratación. Por ello, no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 90.4 de la LCSP invocada por la recurrente.

Por tanto, el hecho de que el apartado 8.5 del Cuadro de Características configure la solvencia técnica mediante la acreditación de experiencia previa al amparo del artículo 90.1.a) LCSP resulta plenamente conforme a Derecho y no supone vulneración alguna del artículo 90.4 LCSP, precepto que no resulta aplicable al presente procedimiento.

En consecuencia, no concurre la infracción denunciada por la recurrente ni existe motivo alguno para la anulación de los pliegos por esta causa.

2- Asimismo, debe rechazarse la alegación efectuada por la recurrente relativa a la supuesta ausencia de justificación de los criterios de solvencia exigidos.

En contra de lo afirmado en el recurso, el expediente administrativo incorpora el documento “08 INFORME CRITERIOS DE SOLVENCIA Y CRITERIO DE ESPECIAL EJECUCIÓN”, elaborado expresamente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74, 87, 90 y 116.4 de la LCSP, en el que se justifican detalladamente los criterios de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos en la presente contratación.

Dicho informe pone de manifiesto que el servicio objeto del contrato constituye una prestación esencial para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, directamente vinculada a procedimientos penales que requieren inmediatez, fiabilidad técnica y disponibilidad continuada. Asimismo, señala que la ejecución del contrato exige capacidad de respuesta rápida ante requerimientos judiciales, disponibilidad permanente de profesionales cualificados, cumplimiento estricto de plazos procesales y continuidad absoluta en la prestación del servicio, circunstancias que determinan la

necesidad de que el contratista disponga de una estructura empresarial sólida y experiencia acreditada en servicios de naturaleza análoga.

A su juicio, los requisitos de solvencia son proporcionados, están vinculados al objeto del contrato y respetan el artículo 74.2 LCSP.

Discrepan de la alegación de la recurrente que sostiene que los umbrales de 900.000 euros previstos para la solvencia económica y técnica son desproporcionados.

El artículo 74.2 LCSP exige que la solvencia guarde relación con el objeto contractual y resulte proporcionada al mismo. Precisamente eso es lo que sucede en este contrato. El objeto contractual no consiste en la realización puntual de informes periciales aislados, sino en la prestación continuada de un servicio esencial para la Administración de Justicia que exige:

- disponibilidad las 24 horas del día y todos los días del año;
- capacidad de actuación inmediata;
- cobertura de la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid;
- atención simultánea de un elevado número de solicitudes;
- disponibilidad permanente de profesionales especializados en distintas materias periciales.

La propia documentación contractual prevé aproximadamente 15.336 actuaciones periciales durante el período inicial de ejecución del contrato.

Por ello, la solvencia exigida no persigue únicamente acreditar capacidad económica, sino garantizar la existencia de una estructura organizativa suficientemente consolidada para soportar la magnitud y criticidad del servicio.

La recurrente no aporta prueba alguna de que los requisitos establecidos imposibiliten la competencia efectiva ni acredita que únicamente un número reducido de operadores puedan concurrir a la licitación. Tampoco aporta estudio de mercado

alguno que permita concluir que los requisitos fijados resultan arbitrarios o desproporcionados.

En consecuencia, las alegaciones efectuadas constituyen una mera discrepancia con el juicio técnico efectuado por el órgano de contratación, insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los pliegos.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa CONESTEU se opone a la estimación del recurso por considerar que la recurrente incurre en una errónea interpretación del PCAP en relación con la LCSP, puesto que el PCAP exige unos requisitos con carácter general para poder licitar al contrato, lo cual no conlleva que no deba tenerse en cuenta lo dispuesto en la LCSP en cuanto a empresas de nueva creación, pero ello es debido a que el texto legal transcrito no corresponde con el vigente art. 90.4 LCSP.

Se debe rechazar igualmente las alegaciones en cuanto a solvencia económica, la LCSP da libertad al órgano de contratación para fijarla y siempre podrá integrar la solvencia con medios externos.

A su juicio, el recurrente solo pretende alargar el proceso de licitación que provocaría la estimación del recurso.

Por su parte, la empresa GET PERICIAL SERVICIOS se opone a la estimación del recurso alegando que el artículo 90.4 LCSP es una norma imperativa que no precisa de reproducción en los pliegos para desplegar efectos: cualquier empresa de nueva creación puede acreditar su solvencia técnica por los medios de las letras b) a e) y g) del artículo 90.1 LCSP, resultando inaplicable ex lege la letra a). Los pliegos se interpretan de conformidad con la Ley, y el propio PCAP lo confirma en su cláusula 14.5, que remite expresamente a los artículos 87 y 90 LCSP como derecho supletorio de acreditación. No existe, pues, la imposibilidad de concurrir que la recurrente invoca: existía una vía legal directa de acreditación alternativa que la recurrente no llegó a

utilizar, sin que conste que formulara consulta o solicitud de aclaración alguna al órgano de contratación durante el plazo de licitación.

En cuanto al apartado 8.4, el artículo 87.1.a) LCSP fija como límite legal del volumen de negocios mínimo anual una vez y media el valor estimado del contrato. Siendo el valor estimado de 2.294.153,49 euros, el techo legal asciende a 3.441.230,24 euros; el umbral exigido, 900.000 euros, representa apenas un 26 por 100 de dicho límite. Ninguna infracción del precepto cabe apreciar.

En cuanto al apartado 8.5, la exigencia guarda vinculación directa con el objeto y las condiciones de ejecución del contrato: un servicio esencial para la Administración de Justicia, con disponibilidad permanente los 365 días del año, tiempos de respuesta medidos en horas, un volumen aproximado de 640 peritaciones mensuales y un régimen de penalidades que incluye la devolución del importe de cada servicio prestado fuera de plazo. La acreditación de una capacidad de ejecución real y sostenida no es un capricho del órgano de contratación, sino la garantía mínima de que el adjudicatario podrá absorber el servicio desde el primer día.

Por su parte, la empresa M.B AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES, también se opone a la estimación del recurso, alegando, en primer lugar, que la recurrente carece de legitimación para impugnar el pliego, al no acreditar la existencia de un perjuicio actual o de un riesgo cierto, directo y objetivamente inevitable para sus derechos e interés legítimos, en los términos exigidos en el art. 48 LCSP.

Por otro lado, considera que la cláusula 14.5 del PCAP incorpora por remisión los medios del artículo 90.4 LCSP, por lo que no existe infracción. Leídos conjuntamente los apartados 8.5 y 14.5, el resultado es conforme con el artículo 90.4 LCSP: las empresas de nueva creación disponen de los medios de los apartados 90.1.b) a e) y g) como vía alternativa de acreditación, porque así lo impone el artículo 90.4 y así lo incorpora el propio pliego a través de su cláusula de remisión general. Esta interpretación debe preferirse frente a la de la recurrente, conforme al principio de

conservación del acto jurídico y a la doctrina sobre interpretación sistemática de los pliegos.

Por otro lado, alega que los umbrales de solvencia son proporcionales al objeto y cuantía del contrato. El valor estimado del contrato —definido por el artículo 101.4 LCSP e incluidos los períodos de prórroga y las modificaciones— asciende a 2.294.153,49 euros. Este es el parámetro que refleja la carga contractual total a la que debe hacer frente el adjudicatario durante toda la vida del contrato, que puede alcanzar cinco años.

Confrontado con este valor, el umbral de solvencia técnica de 900.000 € representa aproximadamente el 39 % del valor estimado total. Ningún tribunal administrativo ha considerado desproporcionado un umbral de solvencia equivalente al 39 % del valor estimado del contrato, con carácter general o en contratos de servicios de similar naturaleza.

La anualidad media es un indicador auxiliar para el cálculo presupuestario, no el parámetro legal de referencia para evaluar la proporcionalidad de los requisitos de solvencia. El artículo 74.2 LCSP exige que los criterios de solvencia estén "*vinculados al objeto y sean proporcionales al mismo*": el "*mismo*" al que el precepto se refiere es el contrato en su conjunto, no una anualidad hipotética.

La complejidad cualitativa, intrínseca a la naturaleza del objeto contractual, justifica que el umbral de solvencia sea superior a la anualidad media del contrato. No se trata de una exigencia arbitraria: es la consecuencia directa de las características operativas que la correcta ejecución del servicio demanda.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

1- La primera cuestión planteada por la recurrente es la necesidad de que el PCAP establezca la forma en que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia técnica, según regula el artículo 90.4. de la LCSP:

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.

El artículo 74.2. de la LCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el licitador y la documentación requerida para acreditar los mismos, se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato; y, el artículo 122.2 de la LCSP, dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.

Asimismo, el artículo 90.2. de la LCSP establece que:

“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

El artículo 22 de la LCSP, recoge los contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral:

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 140.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 216.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

En el caso que nos ocupa, el valor estimado del contrato asciende a 2.294.153,49 euros, por lo que nos encontramos ante un contrato sujeto a regulación armonizada.

La previsión recogida en el artículo 90.4 de la LCSP se refiere exclusivamente a los contratos no SARA, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.

Esta interpretación ha sido expresamente acogida por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas Resolución v11/2025, de 20 de marzo, Resolución 140/2025, de 7 de abril, Resolución 81/2026, de 12 de febrero y Resolución 114/2026, de 5 de marzo, en las que indicábamos que la previsión contenida en el artículo 90.4 LCSP se refiere a contratos no sujetos a regulación armonizada y concluyendo que, tratándose de un contrato SARA, no procede la aplicación de dicho precepto.

En consecuencia, procede la desestimación del primer motivo.

2- Como segundo motivo del recurso, la recurrente invoca una desproporción de los umbrales de solvencia y restricción injustificada de la concurrencia.

El PCAP, en su apartado 8 recoge los criterios de solvencia económica y técnica en los siguientes términos:

“8.4 Solvencia económica y financiera

Artículo 87 de la LCSP, apartado a): Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro

de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

*Criterios de selección: El volumen de negocios anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a **900.000 euros**.*

Acreditación: Declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa.

8.5 Solvencia técnica o profesional

Artículo 90.1 de la LCSP, apartado a): Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (a este respecto se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV del presente contrato) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato.

*Criterios de selección: Deberá acreditar como ejecutado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el contrato será igual o superior a **900.000 euros**.*

Acreditación: Relación firmada por el representante legal de la empresa y certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad

del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.”

La recurrente critica que el umbral de solvencia técnica duplica la anualidad del contrato, al exigir haber ejecutado 900.000 euros en servicios de igual o similar naturaleza en un solo año, cuando la anualidad media del contrato asciende a 441.183,37 euros.

Así mismo, reprocha que la coincidencia numérica de ambos umbrales (solvencia económica y técnica) revela la ausencia de análisis. Los apartados 8.4 y 8.5 fijan la misma cifra (900.000 euros) para dos criterios de naturaleza radicalmente distinta: el volumen global de negocios de la empresa y el importe ejecutado en servicios específicos, vulnerando, a su juicio, lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

En contra de lo manifestado por la recurrente, los criterios de solvencia recogidos en los pliegos cumplen los límites y cuantías previstos en la LCSP, en los artículos 87.1 para la solvencia económica y 90.1 a) para la solvencia técnica de los contratos de servicios.

Quedaría por determinar si se cumplen las exigencias previstas en el artículo 74.2 de la LCSP sobre su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad.

Para comprobar el cumplimiento de estos requisitos debemos analizar la justificación que el órgano de contratación debe realizar al amparo de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP que exige que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos, los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera.

Consta en el expediente informe de 14 de junio de 26 sobre la justificación de los criterios de solvencia.

Respecto a la solvencia económica el informe indica:

“Justificación de la solvencia económica y financiera

El criterio de solvencia económica y financiera consistente en la exigencia de un volumen anual de negocios mínimo responde a la necesidad de garantizar que el adjudicatario dispone de la capacidad económica suficiente para asumir la correcta ejecución del contrato durante toda su vigencia, afrontando los costes derivados de la contratación y mantenimiento del personal especializado, los medios materiales necesarios y la prestación ininterrumpida del servicio.

El umbral exigido, fijado en un volumen anual de negocios igual o superior a 900.000 euros, se considera:

- directamente vinculado al valor estimado del contrato, y*
- proporcionado, al situarse en el límite previsto en el artículo 87.3.a) de la LCSP (una vez y media el valor anual medio del contrato).*

Este nivel de solvencia resulta imprescindible para minimizar el riesgo de incumplimientos contractuales derivados de insuficiencia financiera, que podrían comprometer el normal funcionamiento de los órganos judiciales y la correcta tramitación de los procedimientos penales”.

Respecto de la solvencia técnica el informe señala:

“Justificación de la solvencia técnica o profesional

La exigencia de solvencia técnica o profesional, consistente en acreditar la realización de servicios de igual o similar naturaleza por importe anual mínimo de 900.000 euros en el año de mayor ejecución de los últimos tres ejercicios, se justifica por la necesidad de garantizar que el contratista cuenta con experiencia efectiva y contrastada en la prestación de servicios de peritación.

La complejidad técnica del servicio, la necesidad de adecuación a los requerimientos específicos de los órganos judiciales y la trascendencia procesal de los informes periciales emitidos hacen imprescindible que el adjudicatario haya ejecutado previamente servicios de volumen y naturaleza comparables, asegurando así:

- conocimiento del funcionamiento de la Administración de Justicia,*
 - dominio de los procedimientos de actuación en juicios rápidos, y*
 - capacidad organizativa suficiente para atender un elevado número de actuaciones.*
- El nivel de exigencia establecido se considera adecuado y proporcionado, al permitir la concurrencia de operadores económicos con experiencia real en el sector, sin introducir restricciones injustificadas a la competencia.”*

A la vista del informe, a juicio de este Tribunal, han quedado justificados los criterios de solvencia exigidos en los pliegos, habiéndose dado cumplimientos a las exigencias justificativas previstas en el artículo 116.4 de la LCSP, por lo que el presente motivo no puede prosperar.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES, S.L.U., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de “Realización de trabajos de peritación en los juicios rápidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, expediente A/SER-023214/2025, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución Nº 153/2026, de 12 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL